

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 16 de noviembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 12 octubre de los cursantes, **feneció en silencio**, el traslado del recurso de reposición incoado por el apoderado demandante, contra el auto fechado 30 de septiembre de 2021 por el cual se decretaron medidas cautelares. -

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00277 de 2021
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado: DIANA MARCELA RODRIGUEZ CORTES
JENNY PAOLA VARGAS MARTINEZ
Fecha Auto: Diciembre 02 de 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado de la activa (04 de octubre de 2021), contra la providencia del 30 de septiembre de 2021 notificada el día 01 de octubre de 2021, por virtud de la cual, esta sede judicial DECRETÓ, “...*el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios, del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada de DIANA MARCELA RODRIGUEZ CORTES identificada con cedula de ciudadanía No.1.071.163.650 como empleada del COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S identificado con NIT 830.068.390-1 y dirección de correo electrónico gestionhumana@colegiocambridge.edu.co; y la demandada JENNY PAOLA VARGAS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.071.163.640, como empleada de QUINTEPLAST S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 830.027.094-0 y correo electrónico contabilidad@quinteplast.com, conforme a lo establecido por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, a cuyo tenor “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”. Librese los oficios correspondientes a efecto de materializar esta orden, advirtiéndosele al pagador o patrono de los demandados sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado las sumas de dinero correspondientes, so pena de responder por dichos valores conforme lo establece el numeral 9 del Artículo 593 C.G.P., se limita la medida a la suma de TREINTA Y TRES*

MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$33.832.408)...”

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE. PARTE ACTIVA:

Manifestó el inconforme, que la solicitud de embargo salarial, se sustentó en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, peticionando el embargo, hasta en un 50% del salario percibido por los demandados, dada la calidad de ente COOPERATIVO revestida por la acreedora. No obstante, señala, que el Despacho, sin fundamento alguno, aplica el límite general de embargos dispuesta en el artículo 155 del C.S.T., relegando al acreedor Cooperativo de la prerrogativa que por vía de excepción le confiere la ley, a tono con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja, conforme lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-589 de 1995.

RECUENTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto el **30 de septiembre de 2021**, por el cual se decretaron las medidas cautelares, sin embargo; el apoderado de la activa en tiempo, interpuso recurso de reposición, contra la mencionada providencia, por las razones anteriormente expuestas.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos

expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial decretó en el numeral PRIMERO, el embargo y retención de los salarios u honorarios de las demandadas en una quinta parte de la presente ejecución.

La tesis que sostendrá esta instancia como respuesta al anterior problema jurídico será, que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso de cara al caso concreto y las disposiciones que regulan la materia, se deberá reponer parcialmente el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, específicamente en lo que concierne al porcentaje de embargo del salario u honorarios de las demandadas, para fundamentar la anterior tesis esta sede judicial examina nuevamente lo previsto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo a cuyo tenor:

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias; **Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas,** o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, se da respuesta al problema jurídico encontrando viable reponer parcialmente el proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, toda vez que conforme a la norma laboral enunciada y la calidad del demandante **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY,** debió haberse decretado el embargo y retención del 50% del salario u honorarios que devengan las demandadas DIANA MARCELA RODRIGUEZ CORTES y JENNY PAOLA VARGAS MARTINEZ y no como erradamente allí se enuncio (*...el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios, del excedente del salario mínimo legal...*), en todo lo demás, lo resuelto en dicho auto se mantendrá incólume

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído por el cual se decretan medidas cautelares de fecha 30 de septiembre de 2021, conforme el acápite considerativo que precede.

Como consecuencia de lo anterior,

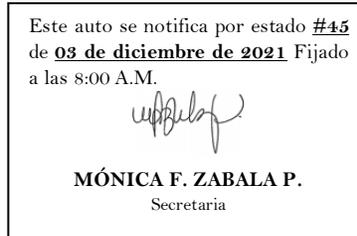
SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral primero del proveído del 30 de septiembre de 2021 por el cual se decretaron Medidas Cautelares, notificado por estado No. 37 del 01 de octubre de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del **CINCUENTA PORCIENTO (50%)** del salario u honorarios que devenga la demandada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ CORTES** identificada con cedula de ciudadanía **No.1.071.163.650** como empleada del **COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S** identificado con **NIT 830.068.390-1** y dirección de correo electronicogestionhumana@colegiocambridge.edu.co; y la demandada **JENNY PAOLA VARGAS MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No 1.071.163.640**, como empleada de **QUINTEPLAST S.A.S.**, persona jurídica identificada con **NIT 830.027.094-0** y correo electrónico contabilidad@quinteplast.com, conforme a lo establecido por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, a cuyo tenor “...*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...*” Líbrese los oficios correspondientes a efecto de materializar esta orden, advirtiéndosele al pagador o patrono de las demandadas sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado las sumas de dinero correspondientes, so pena de responder por dichos valores conforme lo establece el numeral 9 del Artículo 593C.G.P., se limita la medida a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$33.832.508)**.

SEGUNDO: En todo lo demás dicho proveído se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44888a4a8ae258c18829a55b01d9b52dc2dcfd3eeaf364113da19b73c57b2a13**

Documento generado en 02/12/2021 07:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>